# octiv

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION

PARA LA CAPITAL

Por un ano... 50

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues

Por seis meses 26

Por tres id... 14

de provincia desde que se panta onteratione en ent., y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

Por un año... 60

Porseis meses 32

DELACAPITAL

Por tres id ... 18

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circulares.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid se sigue causa criminal contra D. Enrique García Ortega, de 25 años de edad, soltero, alto, moreno y delgado de cuerpo: hijo de D. Vicente Garcia, dependiente del Sr. Marqués de Cerrato, por varias estafas cometidas en dicha Capital. En su consecuencia encargo à los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole à mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habido.

Burgos 20 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, al sh coloms PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Amos Morquillas y Ojas, quinto por el cupo del pueblo de Zalduendo en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le pararà el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Miguel Gutierrez Abad, quinto por el cupo del pueblo de Melgar de Fernamental en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo à exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Eustasio Vivanco y Regulez, quinto por el cupo de la Juntà de Traslaloma en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente en el Ayuntamiento de dicha Junta à exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Juan Robredo y Lopez, quinto por el cupo de la Junta de Traslaloma en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente en el Ayuntamiento de dicha Junta à exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIÁ, PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Lucio Negro Cortés, quiuto por el cupo de Castrogeriz en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo à exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo, le pararà el perjuicio que haya lugar. langa ab ababe sup sa

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Sinforosa Tobalina, natural de Villabasil y de las señas que á continuacion se expresan, remitiéndola à disposicion del Alcalde de la Junta de Oteo, caso de ser habida.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 26 anos, estatura regular, pelo castaño, vestida de mahon rayado y chaqueta encarpada: lleva medias blancas y va calzada de albarcas.

# GOBIERNO MILITAR de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Castilla, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta Plaza, y se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 18 de Agosto de 1867. = El General Gobernador, Talledo.

Filiacion del soldado tambor Maximino Amastegui expósito.

Padres desconocidos, natural de Pamplona, avecindado en Olaztubiza, provincia de Navarra, edad 28 años 6 meses, estatura 1'614 metros, pelo v cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué voluntario por 8 años el 1865.

# CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL,

firmado en Lisboa el dia 25 de Marzo de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plonipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas à Don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, caballero Gran Cruz de la Real Órden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Cárlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Lespoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.° se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

### Por parte de España.

- 1. Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 5.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamente.
- 6.º Alcanices.
- 7.º La Administración ambulante de Cindad-Real á Badajoz.

## Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2. Yelves.
- 3.º Valenca do Minho.
- 4.° Barca de Alba.
- 5.° Villarreal de San Antonio.
- 6. Braganza.
- 7.º La Administración ambulante de Lishoa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las tineas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz à Lisboa. verificándose tres veces por semana entre tas designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.° Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio
de las Oficinas designadas en el artículo
antegior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países
podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno
de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del Puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entendera igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las is as Azores y Madera

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse préviamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el cabra.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países à los del otro, se cobrará préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo, y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la caotidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le co cede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfecer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art 9.° Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiere, verificado el estravio pagará á la otra por via de indemnización 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10 Las muestras de mercancias, los periodicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó ó fraccion de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancias puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

- 1° Que no lengan valor alguno.
- Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser facilmente reconocidas.
- 3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, à no ser el nombre de la per-

sona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los numeros de órden y los precios. Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado articulo les concede en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona à quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que havan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art, 15. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán reciprocramente trasmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designanos un el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el artículo 10, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica, Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasallánticas actualmente establecidas ó ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 50 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicido, se devolverá reciprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro pais, en concepto de
variacion de domicilio, procediera de
otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de
Pertugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mútuamente el peso
y precio que les hubiese sido cargado en
cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el trasporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21 Cada una de las dos Administraciones guardará para si el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancias, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condicioues bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de órden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

 Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la Dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas à la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida à personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.° Las condiciones à que deberà someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países à los del otro.

6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la corres pondencia dirijida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraaiones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado à 25 de Marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—(Firmado.)—José María de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

(Se continuarà.)

# Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

Quien quisiere hacer postura à los bienes de la propiedad de D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, vecino de esta Ciudad, apreciados en ciento veintidos mil quinientos quince escudos, que à continuacion se expresan:

Una casa sita en esta Ciupa en asso dad, senalada con el número seni sau veinte por la calle de Lain- sortem Calvo y con el diez y siete por agest y la del Huerto del Rey; tiene signique por limites à su frente, que es co abado Mediodia, las referidas calle de salaiv 7 Lain-Calvo, en una linea de fachada principal de diez y siete metros vo veinte y siete centí-noq le ab metros; á la derecha ú Oriente de de de casa de D. Policarpo Casado, en sibom ob una linea de inedianeria lide i sorteni veintiocho metros y veintiocho sangeab centimetros; a su izquierda o colldue Poniente casa de D. Francisco Bajo, en qualinea de mediane sob ob ria de veinte y nueve metros y nos osnio cincuenta y cuatro centimetros, sudil sh y a su parte posterior o Norte lim and la referida calle del Huerto del Rev, en una linea de fachada de noo A soo diez y seis metros y treinta ceutímetros; por libre de carga, y tasada en cuarenta y ocho mil adding i seiscientos escudos....... 48.600

Otra casa en esta misma Ciudad v su calle de San Juan, se- ob bab nalada con los números calorce, un estas diez y seis, diez y ocho, veinte, leo ant a veinte y dos y veinte y cuatro, si sont y con el número cuarenta por soch ant la calle de la Puebla; tiene por limites à su frente, situado al a obnese Norte, la referida calle de San Juan, en una linea de fachada solueis de veinticinco metros; á su derecha, situada al Poniente, casa los men y jardin de D. Manuel Olavarría, en una línea de medianería de treinta y tres metros y cuarenta centimetros; à su izquierda, situada al Oriente, casa que perteneció à D. Francisco Celis, en una linea de medianería de veinte metros y veinte centimetros, y á su parte posterior, Emzim el situada al Mediodia, la calle de 19 el 290 la Puebla, en una linea de fachada de veinticinco metros: sonameio dentro de esta casa posee en propiedad el Sr. Cura párroco de San Lesmes una habitacion situada en el piso principal con portal y escalera independiente con entrada por la calle de la Puebla; y no contando el valor de esta habitación ha sido tasado el resto del edificio en cual Muzell renta mil quinientos quince es-900 no cudos, libre de carga..... 40.515

Y otra casa en la misma calle de San Juan de esta Ciudad, se-

y siele; tiene por límites á su frente, situada al Mediodia, la referida calle, en una línea de fachada de trece metros y diez centimetros, y en la parte posterior, situada al Norte, terreno perteneciente à los herederos de D. Victoriano García, en una línea de fachada con luces, vistas y golerales de diez metros y ochenta centimetros; à su derecha, que es Oriente, primero casa de aquellos herederos, en una linea de medianería de once metros y sesenta centimetros, y despues patio de la misma propiedad, en una línea de fachada con servidumbre de luces y vistas à este patio de veinte y cinco metros y veinte centimetros, y á su izquierda situada al Poniente, primero casa de D. Luis Arroyo, en una línea de medianeria de treinta y dos metros y veinte centimetros, y despues con terreno de servicio público, al que tiene la casa una puerta, en una linea de fachada de dos metros y cuarenta y cinco centímetros; hasido tasada, libre de carga, en treinta y tres mil y cuatrocientos escudos 35.400

Que de órden del Sr. D. Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Capital y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á Don José Martinez de Velasco, de esta vecindad, de la cantidad de seiscientos mil reales que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia trece de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Burgos veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — V.º B.º — El Juez, Lic. Ventura Lopez Acero. — Por su mandado, Santiago Munguira.

En la Ciudad de Burgos, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Abogado del Ilustre Colegio de la misma, Juez de paz de ella en funciones de primera instancia de este partido por la vacante del propietario. En la demanda de menor cuantía promovida en este Juzgado por D. Cárlos Beltran, vecino de esta Capital, representado por ei Procurador D. Rafaél Benito, contra su convecino D. José Maria Paz, como testamentario de D. Gervasio Gomez, de esta vecindad que fué, sobre pago de ciento seis escudos é interés legal de estos.

Resultando que el actor expone: que en quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco dió prestada referida cantidad por término de un año al Gervasio, que falleció sin satisfacerla, por lo que se la reclamó á sus testamentarios, que lo son el demandado y D. Felipe Vicente lo era y que ha muerto, demandándoles à acto conciliatorio, que se celebró en este Juzgado de paz en ocho de Mayo último, en el que reconocieron los dos la legitimidad del documento y deuda; pero que hasta no terminar la testamentaría y reunir fondos no podian satisfacerle; y que siendo el patrimonio del difunto el líquido que resulte despues de pagar las deudas, se le condene al testamentario à la satisfacción de los ciento seis escudos y rédito de seiscientas milésimas por ciento desde quince de Noviembre próximo pasado:

Resultando que conferido traslado al demandado y notificado en forma, no le ha evacuado y se le acusó la rebeldía por el demandante, pidiendo este á la vez se saquen desde luego cien escudos que procedentes de la testamentaria del Gomez obran en la Caja de ahorros de esta Ciudad como legado que aquel hizo á su sobrino Luis Monedero, por ser ántes el pago de deudas, entregandosele el taton ó libreta; y que por la heredera de mencionado Gervasio se otorgue la escritura de venta de las tierras que fueron suyas à su viuda Severa Santa Maria por setecientos escudos en que las remató; y habiendo por acusada la rebeldía se recibió el pleito à prueba, que no propuso el demandado y renonció el demandante por considerarla bastante con el recibo y certificado de conciliacion presentados con la demanda;

Considerando que el recibo, base de esta, lejos de ser impugnado se reconoció en una conciliación por los testamentarios del deudor como legitimo declarando la certeza de la deuda y vencimiento del plazo, lo cual es prueba bastante:

Considerando que las otras reclamaciones no se han hecho en tiempo, y en todo caso podrá esta parte utilizarlas en la ejecucion de la sentencia cuando sea consentida:

Vistos,

Falla: que debe condenar y condena á D. José María Paz á que, como testamentario de Gervasio Gomez, pague en el término de ocho dias à D. Cárlos Beltran los ciento seis escudos que aquel debia v recibió en quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y el rédito de seiscientas milésimas por ciento desde igual dia y mes de mil ochocientos sesenta y seis en que cayó en mora, y al pago de las costas ocasionadas en esta demanda y que se ocasionen en la ejecucion de esta sentencia. Y no ha lugar á la extraccion de la Caja de los cien escudos depositados ni á obligar al otorgamiento de la escritura de venta que se pide, sobre lo cual se reserva à esta parte su derecho para que le utilice en la forma, cuando y donde viere convenirle. Y por esta, que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, así lo manda y firma.=Licenciado Ventura Lopez Acero

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede en la audiencia pública de este día diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete por el Licenciado D. Ventura Lopez

Acero, Juez de paz en funciones de primera instancia, en Burgos, de que doy fe.—Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con la sentencia original, de que doy fe y á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia á fin de que sea inserta en el Boletin oficial de la misma, signo y firmo este testimonio en Burgos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Plácido Lopez de Iturralde.

# Anuncios Oficiales.

(Gaceta núm. 220.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dolacion anual de dichas pluzas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.

Número

Adjuntas	ante migramode ar mod	Escudos.	ann
Aguada		TENIO EL B BIE	1101-
Aguada	Adjuntas deligh A. soh	1.200 7.9	970
Aguas buenas. 1.600 6.593 Aibonito. 1.200 3.512 Barranquitas 1.200 5.463 Barros 1.200 6.759 Carotina 1.200 3.079 Ceiba 5.518 Ciales 1.600 6.528 Corozal 1.600 9.654 Dorado 1.200 3.448 Guainabo 1.200 5.878 Guayanilla 1.200 6.927 Gurabo 1.600 4.756 Hatillo 450 7.018 Hato Grande 1.200 9.524 Yanco 1.200 15.646 Juncos 1.500 5.256 Luquillo 1.200 4.042 Moca 1.600 40.820 Morovis 1.200 3.768 Patillas 1.400 8.095 Peñuelas 1.600 9.611 Piedras 1.600 7.012 Quebradillas 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.614 Sabana del Palmar 1.200 5.614 Sabana Grande 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.604 Sabana del Palmar 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.604 Sabana Grande 1.600 8.402 Satinas 1.200 2.816 Santa Isabel 1.200 2.081 Truiillo alto 1.800 5.960	A manufacture of the second	1 000 0 0	
Barranquitas 1.200 5.463 Barros 1.200 6.759 Carolina 1.200 3.079 Ceiba 3.518 Ciales 1.600 6.528 Corozal 1.600 9.654 Dorado 1.200 3.448 Guainabo 1.200 5.878 Guayanilla 1.200 6.927 Gurabo 1.600 4.756 Hatillo 450 7.018 Hato Grande 1.200 9.524 Yanco 1.200 15.646 Juncos 1.500 5.256 Luquillo 1.200 4.042 Moca 1.600 10.820 Morovis 1.200 8.072 Naranjito 1.200 3.768 Patillas 1.400 8.095 Peñuelas 1.600 9.611 Piedras 1.600 7.012 Quebradillas 1.400 6.440 Rincon 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.604 Sabana del Palmar 1.200 5.614 Sabana Grande 1.600 8.402 Satinas 1.200 2.816 Santa Isabel 1.200 2.081 Trujillo alto 1.800 5.960	Aguas buenas	1 600 6 5	93
Barranquitas 1.200 5.463 Barros 1.200 6.759 Carolina 1.200 3.079 Ceiba 3.518 Ciales 1.600 6.528 Corozal 1.600 9.654 Dorado 1.200 3.448 Guainabo 1.200 5.878 Guayanilla 1.200 6.927 Gurabo 1.600 4.756 Hatillo 450 7.018 Hato Grande 1.200 9.524 Yanco 1.200 15.646 Juncos 1.500 5.256 Luquillo 1.200 4.042 Moca 1.600 10.820 Morovis 1.200 8.072 Naranjito 1.200 3.768 Patillas 1.400 8.095 Peñuelas 1.600 9.611 Piedras 1.600 7.012 Quebradillas 1.400 6.440 Rincon 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.604 Sabana del Palmar 1.200 5.614 Sabana Grande 1.600 8.402 Satinas 1.200 2.816 Santa Isabel 1.200 2.081 Trujillo alto 1.800 5.960	A ibonito	1 200 3 2	119
Barros	Rarrandultas mb A escu	1 200 1 50	63
Carolina       1.200       3.079         Ceiba       *       5.518         Ciales       1.600       6.528         Corozal       1.600       9.654         Doradó       1.200       3.448         Guainabo       1.200       5.878         Guayanilla       1.200       6.927         Gurabo       1.600       4.756         Hatillo       450       7.018         Hato Grande       1.200       9.524         Yanco       1.200       15.646         Juncos       1.500       5.256         Luquillo       1.200       4.042         Moca       1.600       10.820         Morovis       1.200       3.768         Patillas       1.400       8.095         Penuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.603         Rio Grande       1.600       8.402         Sabna Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816 <t< th=""><th>Barrac salusiannan. and</th><th>1 200 6</th><th></th></t<>	Barrac salusiannan. and	1 200 6	
Ceiba         *         5.518           Ciales         1.600         6.528           Corozal         1.600         9.654           Doradó         1.200         3.448           Guainabo         1.200         5.878           Guayanilla         1.200         6.927           Gurabo         1.600         4.756           Hatillo         450         7.018           Hato Grande         1.200         9.524           Yanco         1.200         15.646           Juncos         1.500         5.256           Luquillo         1.200         4.042           Moca         1.600         10.820           Morovis         1.200         3.768           Patillas         1.400         8.095           Penuelas         1.600         9.611           Piedras         1.600         7.012           Quebradillas         1.400         6.440           Rincon         1.200         5.603           Rio Grande         1.200         5.603           Rio Grande         1.200         5.514           Sábana Grande         1.600         8.402           Salinas         1.200<			COLUMN TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY O
Corozal 1 600 9.654  Doradó 1.200 3.448  Guainabo 1.200 5.878  Guayanilla 1.200 6.927  Gurabo 1.600 4.756  Hatillo 450 7.018  Hato Grande 1.200 9.524  Yanco 1.200 15.646  Juncos 1.500 5.256  Luquillo 1.200 4.042  Moca 1.600 10.820  Morovis 1.200 8.072  Naranjito 1.200 8.072  Naranjito 1.200 3.768  Patillas 1.400 8.095  Peñuelas 1.600 9.611  Piedras 1.600 7.012  Quebradillas 1.400 6.440  Rincon 1.200 5.603  Rio Grande 1.200 5.603  Rio Grande 1.200 5.514  Sábana del Palmar 1.200 5.514  Sábana Grande 1.600 8.402  Salinas 1.200 2.816  Santa Isabel 1.200 2.081  Trujillo alto 1.800 5.960	Caiba		110
Corozal 1 600 9.654  Doradó 1.200 3.448  Guainabo 1.200 5.878  Guayanilla 1.200 6.927  Gurabo 1.600 4.756  Hatillo 450 7.018  Hato Grande 1.200 9.524  Yanco 1.200 15.646  Juncos 1.500 5.256  Luquillo 1.200 4.042  Moca 1.600 10.820  Morovis 1.200 8.072  Naranjito 1.200 8.072  Naranjito 1.200 3.768  Patillas 1.400 8.095  Peñuelas 1.600 9.611  Piedras 1.600 7.012  Quebradillas 1.400 6.440  Rincon 1.200 5.603  Rio Grande 1.200 5.603  Rio Grande 1.200 5.514  Sábana del Palmar 1.200 5.514  Sábana Grande 1.600 8.402  Salinas 1.200 2.816  Santa Isabel 1.200 2.081  Trujillo alto 1.800 5.960	Cinta	a godingian do	100
Dorado         1.200         3.448           Guainabo         4.200         5.878           Guayanilla         1.200         6.927           Gurabo         1.600         4.756           Hatillo         450         7.018           Hato Grande         1.200         9.524           Yanco         1.200         15.646           Juncos         1.500         5.256           Luquillo         1.200         4.042           Moca         1.600         10.820           Morovis         1.200         3.768           Patillas         1.400         8.095           Penuelas         1.600         9.611           Piedras         1.600         7.012           Quebradillas         1.400         6.440           Rincon         1.200         5.603           Rio Grande         1.200         5.694           Sabana del Palmar         1.200         5.514           Sabana Grande         1.600         8.402           Satinas         1.200         2.816           Santa Isabel         1.800         5.960	Claies. Mile 19 105 hob	1.000 0.8	120
Guainabo       1,200       5,878         Guayanilla       1,200       6,927         Gurabo       1,600       4,756         Hatillo       450       7,018         Hato Grande       1,200       9,524         Yanco       1,200       15,646         Juncos       1,500       5,256         Luquillo       1,200       4,042         Moca       1,600       10,820         Morovis       1,200       3,768         Patillas       1,400       8,095         Peñuelas       1,600       9,611         Piedras       1,600       7,012         Quebradillas       1,400       6,440         Rincon       1,200       5,603         Rio Grande       1,200       5,694         Sábana del Palmar       1,200       5,514         Sábana Grande       1,600       8,402         Satinas       1,200       2,816         Santa Isabel       1,200       2,081         Trujitlo alto       1,800       5,960	Corozai	1.000 9.0	004
Guayanilla       1.200       6.927         Gurabo       1.600       4.756         Hatillo       450       7.018         Hato Grande       1.200       9.524         Yanco       1.200       15.646         Juncos       1.500       5.256         Luquillo       1.200       4.042         Moca       1.600       10.820         Morovis       1.200       3.768         Patillas       1.400       8.095         Peñuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.514         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Satinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	Dorado. Truentato	1.200 0 374	140
Gurabo 1.600 4.756 Hatillo 450 7.018 Hato Grande 1.200 9.524 Yanco 1.200 15.646 Juncos 1.500 5.256 Luquillo 1.200 4.042 Moca 1.600 10.820 Morovis 1.200 8.072 Naranjito 1.200 3.768 Patillas 1.400 8.095 Peñuelas 1.600 9.611 Piedras 1.600 7.012 Quebradillas 1.400 6.440 Rincon 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.514 Sabana Grande 1.600 8.402 Salinas 1.200 2.816 Santa Isabel 1.200 2.081 Trujillo alto 1.800 5.960			
Gurabo 1.600 4.756 Hatillo 450 7.018 Hato Grande 1.200 9.524 Yanco 1.200 15.646 Juncos 1.500 5.256 Luquillo 1.200 4.042 Moca 1.600 10.820 Morovis 1.200 8.072 Naranjito 1.200 3.768 Patillas 1.400 8.095 Peñuelas 1.600 9.611 Piedras 1.600 7.012 Quebradillas 1.400 6.440 Rincon 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.603 Rio Grande 1.200 5.514 Sabana Grande 1.600 8.402 Salinas 1.200 2.816 Santa Isabel 1.200 2.081 Trujillo alto 1.800 5.960	Guayanilla	1.200 6.9	127
Hato Grande	Gurabo	1.600   4.7	756
Hato Grande	Hatillo	450 7.0	018
Juncos         1.500         5.256           Luquillo         1.200         4.042           Moca         1.600         10.820           Morovis         1.200         8.072           Naranjito         1.200         3.768           Patillas         1.400         8.095           Peñuelas         1.600         9.611           Piedras         1.600         7.012           Quebradillas         1.400         6.440           Rincon         1.200         5.603           Rio Grande         1.200         5.514           Sábana del Palmar         1.200         5.514           Sábana Grande         1.600         8.402           Salinas         1.200         2.816           Santa Isabel         1.200         2.081           Trujillo alto         1.800         5.960	Hato Grande	1.200 9.5	524
Luquillo:       1.200       4.042         Moca       1.600       10.820         Morovis       1.200       8.072         Naranjito       1.200       3.768         Patillas       1.400       8.095         Penuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.514         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960			
Luquillo:       1.200       4.042         Moca       1.600       10.820         Morovis       1.200       8.072         Naranjito       1.200       3.768         Patillas       1.400       8.095         Penuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.514         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	Juncos	1.500 5.2	256
Moca       1.600       10.820         Morovis       1.200       8.072         Naranjito       1.200       3.768         Patillas       1.400       8.095         Penuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.514         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	Luquillo	1.200 4 0	142
Morovis       1.200       8.072         Naranjito       1.200       3.768         Patillas       1.400       8.095         Peñuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.694         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sábana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Trujillo alto       1.800       5.960		1.600 10.8	320
Naranjito       1.200       3.768         Patillas       1.400       8.095         Penuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.694         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	Morovis Colectiainin	1.200 8.0	
Patillas       1.400       8.095         Penuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.694         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960			
Peñuelas       1.600       9.611         Piedras       1.600       7.012         Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.694         Sábana del Palmar       1.200       5.514         Sábana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960			
Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.694         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	Pengelas	1 600 9 6	311
Quebradillas       1.400       6.440         Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.694         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	Piedras	1 600 7 0	119
Rincon       1.200       5.603         Rio Grande       1.200       5.694         Sabana del Palmar       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	Quahradillas	4 400 6 6 4	40
Rio Grande     1.200     5.694       Sábana del Palmar     1.200     5.514       Sábana Grande     1.600     8.402       Salinas     1.200     2.816       Santa Isabel     1.200     2.081       Trujillo alto     1.800     5.960	Ringanalkallas and ab		
Sabana del Palmar.       1.200       5.514         Sabana Grande       1.600       8.402         Salinas       1.200       2.816         Santa Isabel       1.200       2.081         Truiillo alto       1.800       5.960	n ()	1 000 P (	
Salinas	Sabana dal Palmar	1 200 5	144
Salinas	Sabana Granda	1 600 8 4	09
Santa Isabel	Sabatia Grande.	1.000 0.4	146
Trujillo alto 1.800 5.960	Casta Labet		
1 rujino atto 1.000 5.900			
Trujillo bajo       1.200       4.969         Vega alta       1.200       5 211         Utuado       1.600       19.250	Variable Dajo	1.200 4.0	109
Vega alia 1.200 5 211	vega alla	1.200 5.2	111
debes someterse para su admision has	Utuado	1.000 19.2	200
Los Médico-circulanos que aspiren á			

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de sesenta dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y

cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.-El Subsecretario, Salvador de Albacete.

# Anuncios particulares.

### SUCURSAL.

Se ha establecido en esta Capital la de La Protección Mutua, empresa mermartil industrial española, que tiene va representantes en casi todas las capitales de España, y que segun hemos visto por nuestros colegas de Madrid y Provincias ha obtenido un éxito sumamente lisonjero. Su objeto es inscribir à un número determinado de Establecimientos de todas clases que gozarán el privilegio, mediante un 2 por ciento de sus ventas, de entregar à los compradores bones de consumo por la cantidad igual á la que inviertan aquellos. Cuando el consumidor ha reunido cien rs. en bonos de consumo, los cuales tienen el valor nominal de cuatro cuartos, 2 rs., 5, 20, 100 etc., tiene derecho á cambiarlos en las oficinas de la Empresa por un billete, amortizable à la suerte que en la forma de la lotería primitiva se verifica en Madrid cada quince dias.

La mejor garantía de la Empresa es el buen resultado que ha obtenido en Madrid y las provincias donde se ha establecido, así como el considerable número de premios que ha pagado ya en los cuatro sorteos que se han verificado hasta la fecha.

Las Oficinas en esta Capital, calle de Santander núm. 9. 1-2

### TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en fólio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 3 rs. remitidas por el correo francas de porte.

# TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitidas por el correo francas de porte.

Se venden en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. 11-12

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.